CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, mayo 06 de 2021. A Despacho el presente proceso informándole que el termino de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido para continuar con el trámite. **Sírvase proveer**.

### MONICA ANDREA HERNANDEZA.

Secretaria

### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE

Candelaria Valle, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 544

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: GENY YOHANA ROA HERRERA Demandado: AGUSTIN SINISTERRA VILLA

LUCIO SOLIS SINISTERRA PIHEDRAHITA

Radicación: 76-130-40-89-001-2020-00216-00

Evidenciado el informe de Secretaría y como quiera que se halla vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito, se procede a dar aplicación al artículo 443 del CGP, esto es fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 de la norma en cita; así mismo se decretarán las pruebas que se estimen pertinentes.

En virtud de ello, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**,

# **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Se fija el día **MARTES 29 DE JUNIO DE 2021** a las 8:30 a.m., parallevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

**SEGUNDO: ABRIR** a pruebas el proceso conforme el artículo 392 parte final inciso 1 C.G.P.

**TERCERO: DECRETASE** como pruebas de la **PARTE DEMANDANTE** las siguientes:

- A) PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental el titulo valor LETRA DE CAMBIO S/N del 30 de enero de 2019, aportada con la demanda.
- B) INTERROGATORIO DE PARTE: cítese y hágase comparecer para ser interrogados en la audiencia antes programada, a los señores AGUSTIN SINISTERRA VILLA y LUCIO SOLIS PIEDRAHITA en su condición de demandados.

**CUARTO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**: se decreta la siguiente:

- A) PRUEBA TESTIMONIAL: NEGAR la prueba de testimonio de los señores AGUSTIN SINISTERRA VILLA y LUCIO SOLIS PIEDRAHITA toda vez que estos ostentan la calidad de demandados dentro de este asunto, siendo improcedente, pues operaria únicamente la figura de interrogatorio de parte.
- B) INTERROGATORIO DE PARTE: cítese y hágase comparecer para ser interrogada en la audiencia antes programada, a la señora GENY YOHANA ROA HERRERA en su condición de demandante.
- C) PRUEBA PERICIAL: NEGAR por improcedente e inconducente la inspección judicial solicitada con respecto al punto 1, ya que no expresa con claridad y precisión el hecho que pretende probar dentro de este asunto, cuál es la finalidad de comprobar que la demandante posea más títulos valores en su poder ya que no guarda ninguna relación con el tema probatorio; con respecto al punto 2, por improcedente, una vez que no es necesaria una inspección judicial para determinar si la actora tiene o no en su poder carta de instrucciones, basta con el interrogatorio de parte para que la demandante efectúe tal manifestación, sumado a que su petición la hace de manera general sin indicar el lugar donde deba realizarse o dónde presuntamente repose dicho documento; referente al punto 3, no se halla acreditada ni probada la calidad de comerciante de la señora ROA HERRERRA, comerciantes que son los obligados a llevar libros contables, aunado a que la demanda la presenta como persona natural, no existiendo la certeza que diligencie libros contables.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ANTONIO MENA ARANGO** 

Juez

m.h

### JUZGADO 1°PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 072 de hoy notifico el auto anterior.

Candelaria (V.) MAYO 07 de 2021

.-La Secretaria,

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE